

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014252, CT001T0014253, PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO CON FECHA 5 DE MARZO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 58

SANTIAGO, 17 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 450, de 30 de agosto de 2019, del Consejo, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Héctor Leonardo Moraga Chávez, designándolo Director titular de Fiscalización de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 5 de marzo de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

Solicitud de información código CT001T0014252, presentada a las 18:58:57:

"En relación a que a la fecha no se ha obtenido respuesta por denuncia contra don Héctor Morga, por ser parte de los hechos denunciados en el cumplimiento de decisiones distintas a las señaladas por el CPLT, vengo a REITERAR:

1.- Solicitudes 14057,14608,14121. todas 2021

2.- De la sesión 1075-2020, señale detalladamente la forma que el CPLT, decide dejar sin tramitación todos los amparos que aparecen en la misma.



- 3.- Señale el funcionarios que expuso los amparos que se detallan en la sesión 1075-2020
 - 4.- De la sesión 1075-2020, entregue copia de la denuncia de la suscrita.
 - 5.- Señale si en la sesión 1075-2020, se denunció los antecedentes al Ministerio Público. Detalle intervención de doña Gloria de la Fuente en la misma.
 - 6.- De oficio de Moraga, señale detalladamente, para que un Tribunal pondere los hechos denunciados y la sensibilidad de Moraga, quien a la fecha ha participado activamente de negar respuestas por transparencia
 - 7.- Detalle forma que El Sr. Moraga Soto, utilizó para hacer los cuadros que aparecen en Resolución Exenta 48-2021.
 - 8.- Copia de todos los amparos señalados por don Moraga Soto en la resolución exenta 48-2021
 - 9.- Fundamentos de hecho como de derecho de negar información, según lo señalado en resolución exenta 48-2021.
- Cabe señalar que la motivación no es una descripción antojadiza e imaginaria de hechos sino deben ser probadas materialmente" (sic).

Solicitud de información código CT001T0014253, presentada a las 19:06:07:

"De lo informado por don Moraga Soto, vengo a solicitar de la resolución exenta 348-2021, lo que demuestra a un Tribunal, la dilatación y vulneración a los derechos de las personas, además considerando que la mera suposición no significa que sean hechos ciertos, solicito:

- 1.- Copia de las 356 solicitudes señaladas y sus respuestas (sólo oficios, que son suficientes para ejercer acciones judiciales). Agregue funcionarios que la han tramitado. Destaque cuales de ellas han sido tramitadas por funcionarios de este servicio, denunciados por actuar irregular
- 2.- Señale de la información solicitada en las solicitudes, cual información ya ha sido entregada. Anexe copia o señale claramente como afecta al servicio. Señale funcionarios que tramitaron resolución exenta 48-2021

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), luego, la presente Resolución dará respuesta conjunta a ambas presentaciones.



3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**” (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que **entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo**. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado**”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el **volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales**”. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.



7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.*” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, cabe hacer presente que respecto de la Solicitud Código **CT001T0014252**, en su numeral primero, la solicitante reitera e insiste nuevamente sobre lo requerido en las **solicitudes códigos CT001T0014052 y CT001T0014189**, presentadas con fecha 9 y 19 de febrero de 2021, respectivamente, las cuales fueron tramitadas por esta Corporación, denegándose su acceso mediante Resolución Exenta N°48, de 4 de marzo de 2021, por configurarse a su respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°1 literal c) de la Ley de Transparencia, por las razones y fundamentos consignados en dicho acto administrativo.

A su turno, se debe precisar que la Solicitud que la reclamante designa con el “Código 14608”, no existe en los registros de este Consejo. No obstante ello, e interpretando que lo requerido corresponde a una reiteración de lo solicitado en la Solicitud Código **CT001T0014068**, corresponde informar a la peticionaria que ello también formó parte del pronunciamiento de esta Corporación, contenido en la citada Resolución Exenta N°48, de 2021, denegándose su acceso, asimismo, por configurarse la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 c) de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, la requirente debiere estarse a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°48, de 2021, por los fundamentos allí expuestos, los que se tienen por enteramente reproducidos.



Por otra parte, cabe advertir que respecto de la solicitud CT001T0014252, la requirente - además de reiterar tres (3) solicitudes presentadas en febrero de 2021- agrega ocho (8) nuevos requerimientos de información, vinculados -nuevamente- a materias referidas a la citada Resolución Exenta N°48, de 2021 (y las referencias jurisprudenciales contenidas en dicho acto) y asimismo, antecedentes vinculados a la sesión ordinaria N°1075, de 27 de febrero de 2020, del Consejo Directivo de esta Corporación, la cual se encuentra debidamente publicada en el enlace:

<https://sesiones.cplt.cl/OpenArchivoPDF?idcontenidoArchivo=85&nomArch=ActaSesionN1075.pdf> .

9.- Que, por su parte, cabe advertir que mediante la solicitud Código CT001T0014253, doña Soledad Luttino ha requerido, en relación con la citada Resolución Exenta N°48, de 2021, *“Copia de las 356 solicitudes señaladas y sus respuestas, sólo los oficios”*, como asimismo, individualizar por cada uno de los 356 requerimientos, todos(as) los(as) funcionarios(as) que los hubieren tramitado, debiendo identificarse además, por cada una de aquellas solicitudes, específicamente, cuáles de ellas han sido tramitadas por funcionarios de este servicio, denunciados por *“actuar irregular”* según lo expresado por la requirente. A su turno, agrega que se debe señalar, por cada una de las 356 solicitudes presentadas, qué información específica ya le ha sido entregada, *“indicar los motivos por los cuales dichas acciones afectan el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio y además, individualizar a los funcionarios que tramitaron el citado acto administrativo”*.

Sobre el particular, cabe advertir que lo requerido se vincula con lo referido en el considerando 12) de la Resolución Exenta N°48, de 2021, esto es, **la requirente solicita copia de trescientas cincuenta y seis (356) solicitudes de información (presentadas por ella misma) y las respectivas respuestas (sólo los oficios, los cuales han sido entregados y notificados a ella misma)**, presentadas desde el año 2016 al 2 de marzo de 2021, con todas las especificaciones ya indicadas respecto de cada una de ellas, a saber: funcionarios(as) que participaron en la tramitación, identificando además aquellos que hubieren sido denunciados por *“actuar irregular”*, detallar respecto de cada solicitud qué información le ha sido entregada (lo que supone la revisión de todas y cada una de estas solicitudes y sus respectivos Oficios de respuesta), entre otros.

Por lo demás, y en virtud del principio de facilitación, se debe hacer presente a la reclamante que en el Banner de Transparencia Activa, secciones *“Respuesta a solicitudes de información”*, *“Respuesta a solicitudes de información – histórico”* e *“Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”*, ésta podrá encontrar copia de todos los Oficios de respuesta a las solicitudes de información de competencia de este Consejo que ella hubiere presentado desde el año 2016 a la fecha, en los cuales puede identificar personalmente además la transcripción de las respectivas solicitudes y asimismo, aquella información que ha entregado esta Corporación a cada uno de los respectivos requerimientos.



10.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

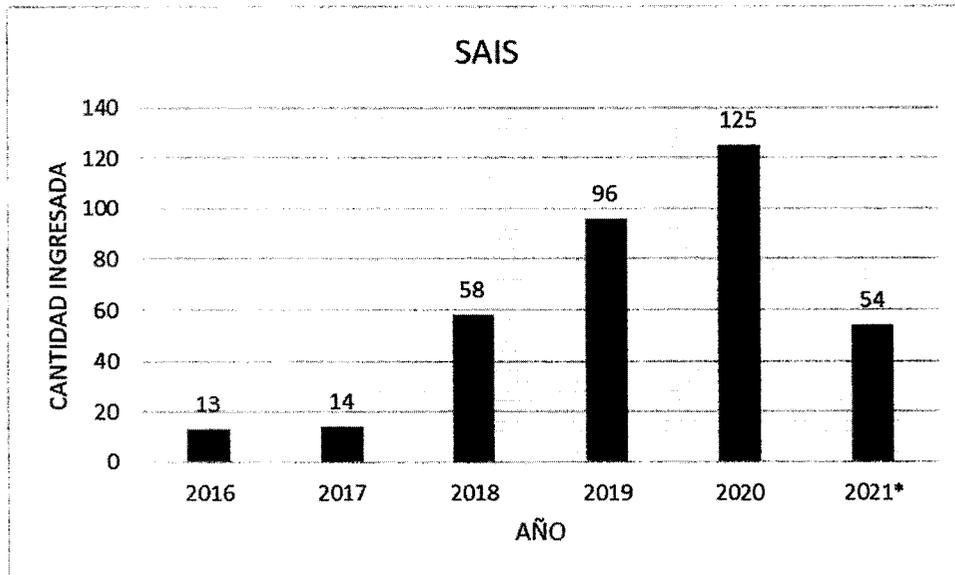
En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

11.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

12.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 12 de marzo de 2021, fecha de redacción de la presente resolución, doña Soledad Luttino **ha presentado trescientos sesenta (360) requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de las cuales **54 han sido efectuadas en lo que va del presente año (desde enero hasta lo que ha transcurrido de marzo de 2021)**, tal como se refleja en el siguiente gráfico:





*Desde el 1° de enero de 2021 al 12 de marzo de 2021.

En relación con el gráfico anterior, es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a 1,08 requerimientos diarios, lo que a todas luces es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	50	54	1,08

*Desde el 1° de enero de 2021 al 12 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 360 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando el numeral 1° precedente.



13.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8º).

Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

14.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, especialmente aquellos indicados en los considerandos 8, 9, 10 y 12 de la presente resolución, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014252 y CT001T0014253, ambas de 5 de marzo de 2021, respectivamente, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.



- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



HÉCTOR MORAGA CHÁVEZ
Director General (S)
Consejo para la Transparencia



MTV / MGB / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014252 y CT001T0014253.

